SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 13 de enero de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con diligencias de notificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 - 2269

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, promovió solicitud de ejecución en contra de **ANDREA CAROLINA SABOGAL SANABRIA y JOSÉ RICARDO MORALES FLORES**, para el pago de las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de la demanda.

Por auto que data del 11 de diciembre de 2019, se profirió la orden de pago deprecada, que fue notificada a la parte demandada en debida forma, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se propusieran excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40535251, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 7432 del 31 de octubre de 2009, corrida en la Notaría 53 del círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos

621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, para lo cual deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

3.- ORDÉNASE el remate, previo avalúo del bien gravado con hipoteca, para que, con su producto se pague la obligación que aquí se demanda.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

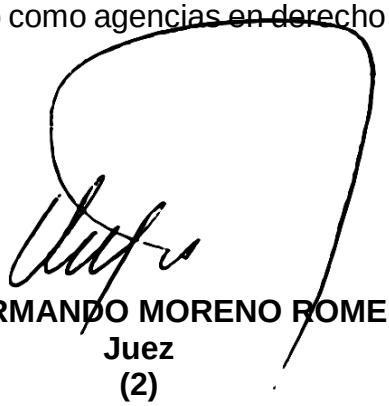

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de enero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 002

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 13 de enero de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con diligencias de notificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve de enero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 - 2269

Acreditada en debida forma la inscripción de la medida cautelar decretada respecto del inmueble con matrícula 50S-40535251, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso y circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** Números 027, 028, 029 y 030 creados mediante ACUERDO PCSJA17-10832, a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos del caso y se les otorgará el término de 20 días para la realización de la misma (Inc. 3, art. 39, C.G.P.).

Se designa como secuestre para que intervenga en la diligencia encomendada, a quien aparece en acta adjunta a esta decisión, finándole como honorarios provisionales el equivalente en pesos a 9 SMLDV. Comuníquesele por el comisionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de enero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 002

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria